



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL 2022-021

DEMANDANTE: PROTECCION S.A.

Procede el despacho a proferir la sentencia anticipada y por escrito que en derecho corresponda dentro del presente proceso de la referencia, después de observar que no se halla irregularidad alguna capaz de conllevar a nulidad de lo actuado, que las partes están legitimadas en la causa y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., NIT. 800.138.188-1, en calidad de titular de los derechos inherentes al título ejecutivo de naturaleza laboral objeto de esta acción y como recaudadora de aportes pensionales de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias formuló demanda ejecutiva laboral en contra del Municipio de Barbosa Santander, identificado con Nit 890206033, representado legalmente por su Alcalde el señor Víctor Manuel Camacho Camargo, identificado con cédula de ciudadanía 79780756, para que se libre el mandamiento ejecutivo de pago, en su calidad de EMPLEADOR para que previos los tramites del proceso ejecutivo laboral y la ley 100 de 1993 y con el decreto 656 de 1994, solicitó.

Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y en contra de la entidad demandada el Municipio de Barbosa Santander, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$39.943.339) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y los saldos en cotizaciones canceladas de manera incompleta por la parte de la entidad demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre: noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996-11) y enero de dos mil siete



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

(2007-01), correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción, presentado en dieciséis (16) folios, mediante oficio del 20 de enero de 2020, y que fue recibido por el empleador demandado.

Se librò mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos periodos, los cuales a la fecha ascienden a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$174.231.400)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 de abril de 2017 y el 30 de junio de 2017 según resolución 0488 de 2017 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del (31.50%.)

Se libre mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Mediante auto del 5 de abril de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA SANTANDER, representado por VICTOR MANUEL CAMACHO CAMARGO (alcalde), a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con base en la liquidación de aportes pensionales presuntamente dejados de cancelar por el municipio de Barbosa.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

Notificado de manera personal el Municipio de Barbosa a través de su apoderado, del mandamiento de pago, la entidad demandada dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de fondo contra el mandamiento de pago nominadas (i) “FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” con fundamento en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y (ii) “LA IMPOSIBILIDAD DE DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL MUNICIPIO” de las cuales se corrió traslado a la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Tratando de situarnos en el tema que corresponde al despacho desarrollar, diremos que se hallan reunidos los presupuestos procesales reconocidos por la doctrina y jurisprudencia como necesarios para brindar validez a la decisión que aquí habrá de adoptarse, entre ellos se encuentra el de demanda en forma; capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; y competencia para conocer y decidir en primera instancia el presente asunto, debe decirse que por el lugar del domicilio de la entidad demandada el Municipio de Barbosa Santander, por la cuantía del proceso, amen que en éste circuito no hay Juez Laboral, éste despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo laboral según las voces de los artículos 10 y 12 del Código Procesal del Trabajo.

Además debemos anotar que, revisado el proceso ejecutivo no encontramos irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que procederemos a resolver de fondo el asunto que se ha debatido a lo largo de este proceso, donde la parte demandante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., NIT. 800.138.188-1, en calidad de titular de los derechos



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

inherentes al título ejecutivo de naturaleza laboral objeto de esta acción y como recaudadora de aportes pensionales de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias propugna para que previos trámites del proceso ejecutivo laboral y la ley 100 de 1993 y con el decreto 656 de 1994, en contra del Municipio de Barbosa Santander, representado legalmente por su Alcalde el señor Víctor Manuel Camacho Camargo, se libre el mandamiento ejecutivo de pago, en su calidad de empleador.

Téngase en cuenta que mediante auto del 14 de febrero de 2023, se puso en conocimiento de las partes el plan de entrar a proferir sentencia anticipada del proceso, para que presentaran las observaciones del caso, en razón a que la entidad ejecutada propuso dos excepciones de fondo nominadas “FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD e IMPOSIBILIDAD DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES CONTRA EL MUNICIPIO” sobre la cuales se resolvió en autos que anteceden, además, de corresponder las mismas a otras instancias procesales, la primera de ellas, era de resorte de las defensas previas y la segunda al acápite de medidas cautelares, y no a defensas de mérito, esto es a desvirtuar el título frente a su claridad, expresividad o exigibilidad.

El artículo 278 del C.G.P. prescribió que *«[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar»*.

En armonía con la anterior premisa normativa, la presente decisión se sujetará en todo caso al Código General del Proceso, en razón a la aplicación analógica del artículo del art 145 del Código Procesal Laboral, para proceder a entrar a proferir sentencia anticipada regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a esta ejecución laboral, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a las pretensiones del acá demandante.

Sobre la sentencia anticipada, nuestra jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia ha hecho pronunciamiento, en sentencia de *Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00* del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se extracta lo siguiente.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

“...Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»¹. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la

¹ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

Bajo tales premisas resulta procedente para este despacho entrar a proferir sentencia anticipada del proceso ejecutivo laboral adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, contra el Municipio Barbosa, teniendo en cuenta y como ya se advirtió en el auto del 14 de febrero de 2023, se colocó en conocimiento de las partes, para que hicieran las observaciones del caso, en razón a que la entidad ejecutada propuso dos excepciones de fondo nominadas “FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD e IMPOSIBILIDAD DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES CONTRA EL MUNICIPIO” sobre la cuales no se solicitaron pruebas de ninguna naturaleza ni interrogatorio de partes. Sobre ello guardaron silencio, resultando de poca utilidad agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el artículo 443 del Código General del Proceso.

En síntesis, el demandado replica el mandamiento de pago con dos argumentos (i) que la parte demandante no se agotó el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, y el demandado es el municipio de Barbosa, una entidad pública, ello al tenor del artículo 1 de la Ley 136 de 1994 y para el litigio de la referencia era necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad y, (ii) la imposibilidad de decretar las medidas cautelares en contra del municipio, al desconocerse que, el embargo contra entidades públicas solo resulta procedente cuando existe sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

El artículo 100 del código procesal del trabajo señala en su primer inciso: *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.»*

El artículo 24 de la ley 100 de 1993, *dispone de las acciones de cobro, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

El artículo 47 de la ley 1551 de 2012, *dispone que la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.*

Como bien puede vislumbrarse la presente acción ejecutiva laboral adelantada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en contra del municipio de Barbosa Santander, se origina con base al cobro de la liquidación de aportes pensionales de trabajadores del municipio dejados de cancelar por el ente territorial ejecutado, teniendo en cuenta que se trata de una acción ejecutiva laboral y que para esta clase de procesos resulta inoperante la conciliación en los procesos ejecutivos promovidos con base en acreencias laborales, de acuerdo, con las subreglas establecidas por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-830 de 2013, consecuencia de ello no es de recibo acoger la excepción planteada por el demandado, por ende la pretensión ejecutiva saldrá avante.

De otra parte, valga acotar, frente a cada uno de los argumentos expuestos por la entidad demandada en el seno de su excepción de la falta de haberse agotado el requisito de procedibilidad, estos carecen de raigambre, por ende habrá de desestimarse, contrario sensu, la misma Corte Constitucional en su sentencia C-533/2013, al señalar que *“la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios”*.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia de la sentencia C-533/2013.

“...La Sala Plena concluye que: (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales]. (ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. (iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (negrilla y subrayado a propósito)

Sobre la segunda excepción tenemos lo siguiente:

Ahora frente a la excepción de mérito planteada por la entidad demandada nominada, ***imposibilidad de decretar las medidas cautelares en contra del municipio***, al desconocerse que, el embargo contra entidades públicas solo resulta procedente cuando existe sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Este tema ya fue resuelto en auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), cuando se resolvió el recurso de reposición, interpuesto contra el mandamiento de pago librado el 05/04/2022.

Cabe resaltar que dentro de este proceso se libró mandamiento de pago, en razón a la acción ejecutiva laboral, teniéndose como con base del recaudo ejecutivo, el documento contentivo que referencia la liquidación de aportes pensionales dejados de cancelar por el municipio de Barbosa a sus trabajadores y como puede evidenciarse dicho documento no fue tachado de falso o de ilegítimo, no fue desconocido por la entidad demandada, ni se desconoció el monto de la liquidación, las dos excepciones de fondo planteadas estuvieron encaminadas a otros fines.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *del* C.G.P., por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 440 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra del empleador el Municipio de Barbosa Santander.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá a favor del demandante, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de, (\$8.566.989) que equivale al 4% de la obligación ejecutada.

Al momento de la liquidación deberá tenerse en cuenta los abonos a la obligación que fueron reportados, se imputaran primero a los intereses art 1653 del Código Civil.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, contra el Municipio Barbosa, teniendo en cuenta como se advirtió en el auto del 14 de febrero de 2023, y conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, **contra** del MUNICIPIO DE BARBOSA SANTANDER, representado por VICTOR MANUEL CAMACHO CAMARGO (alcalde), en la misma forma establecida en el mandamiento de pago lo anterior de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al momento de la liquidación, los abonos que sean reportados como parte de pago, se imputaran primero a los intereses art 1653 del Código Civil.

QUINTO: Ordenar la entrega a la demandante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, de los dineros que sean puestos a disposición de este proceso, para hacer el pago de su acreencia laboral.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

SEXTO: Condenar en costas al demandado MUNICIPIO DE BARBOSA SANTANDER. Tásense. Como agencias en derecho a favor de la demandante y cargo del demandado se fija la suma de, (\$8.566.989) que equivale al 4% de la obligación ejecutada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5cabe4829366ac1d96c3cbb03f4f5921d75e1b77523de57b52a0adae0c20f2**

Documento generado en 12/04/2023 09:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>